

L GALITAT

Señor Doctor Fernando Yavar.

Señores Jueces de la Tercera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.-

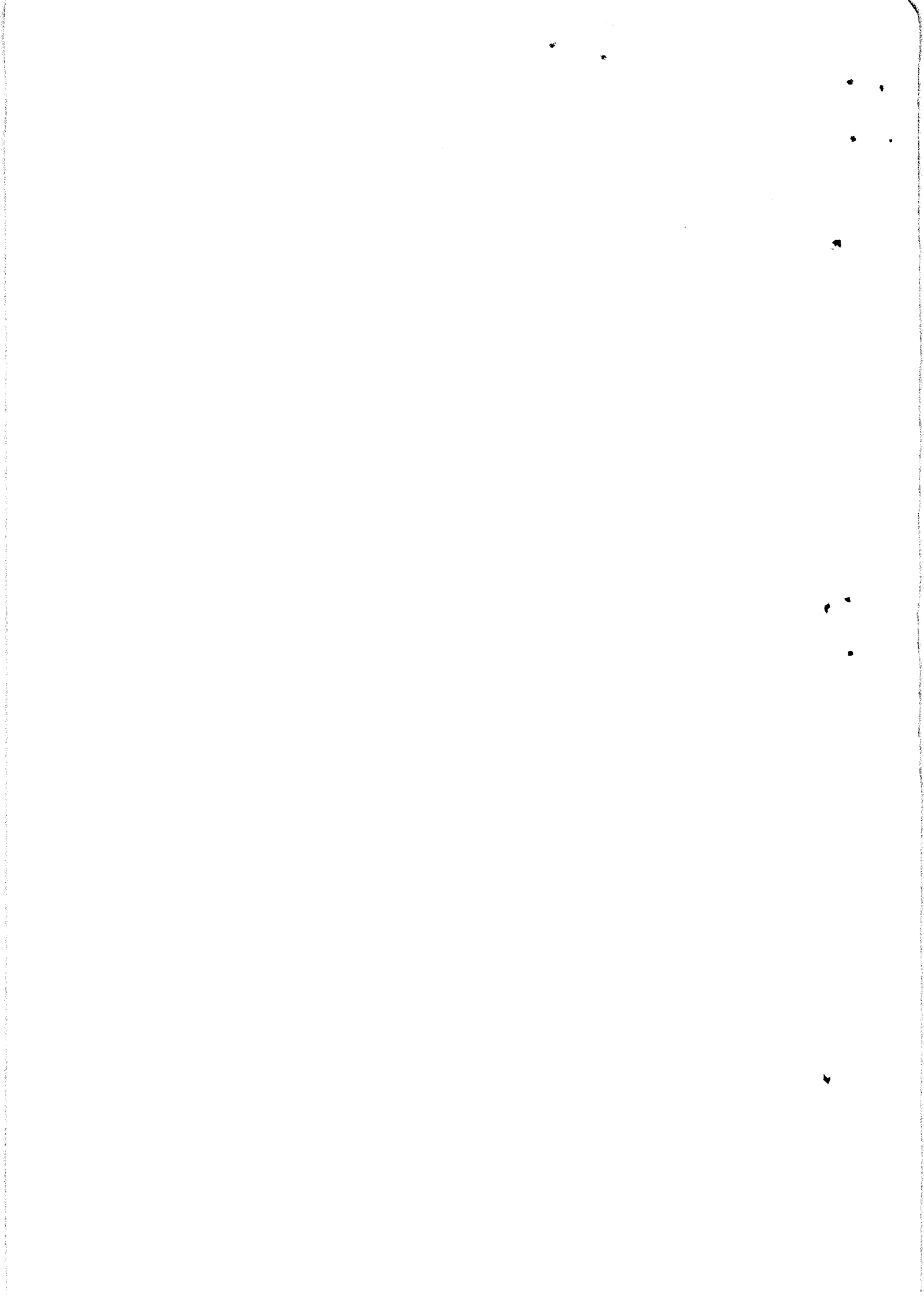
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (antes Corporación Aduanera Ecuatoriana), por intermedio de su Procurador Judicial Abogado Carlos Cortaza Vinueza, tal como se demuestra con el Poder Especial de Procuración que se acompaña, dentro de la proceso penal número 490-B-2010, respetuosamente, comparece con el propósito de presentar el Recurso Extraordinario de Protección, al amparo del artículo 94 de la Constitución de la República y de los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contenido en los siguientes párrafos:

I. ANTECEDENTES

En la Tercera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se sustanció el proceso penal número 490-B-2010, seguidos por la Fiscalía General y por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador contra los señores Welmer Quezada Neira, Mercedes Judith Loayza Loayza, Harold David Esmeralda Guerra, Walter Jair Montero Olvera.

En dicho proceso el Juez Vigésimo Quinto de lo Penal de Guayas dictó auto de llamamiento a juicio contra los prenombrados acusados y la Sala, conformada por los señores Jueces Doctor Juan Carrión Maldonado, Abogado Héctor Cabezas Palacios y Abogado Camilo Intriago González, confirmó dicho llamamiento a juicio, el 30 de noviembre de 2010.

No obstante que según el artículo 347 del Código de Procedimiento Penal el proceso debía remitirse al Juez inferior inmediatamente para proseguir su trámite (la)



L GALITAT

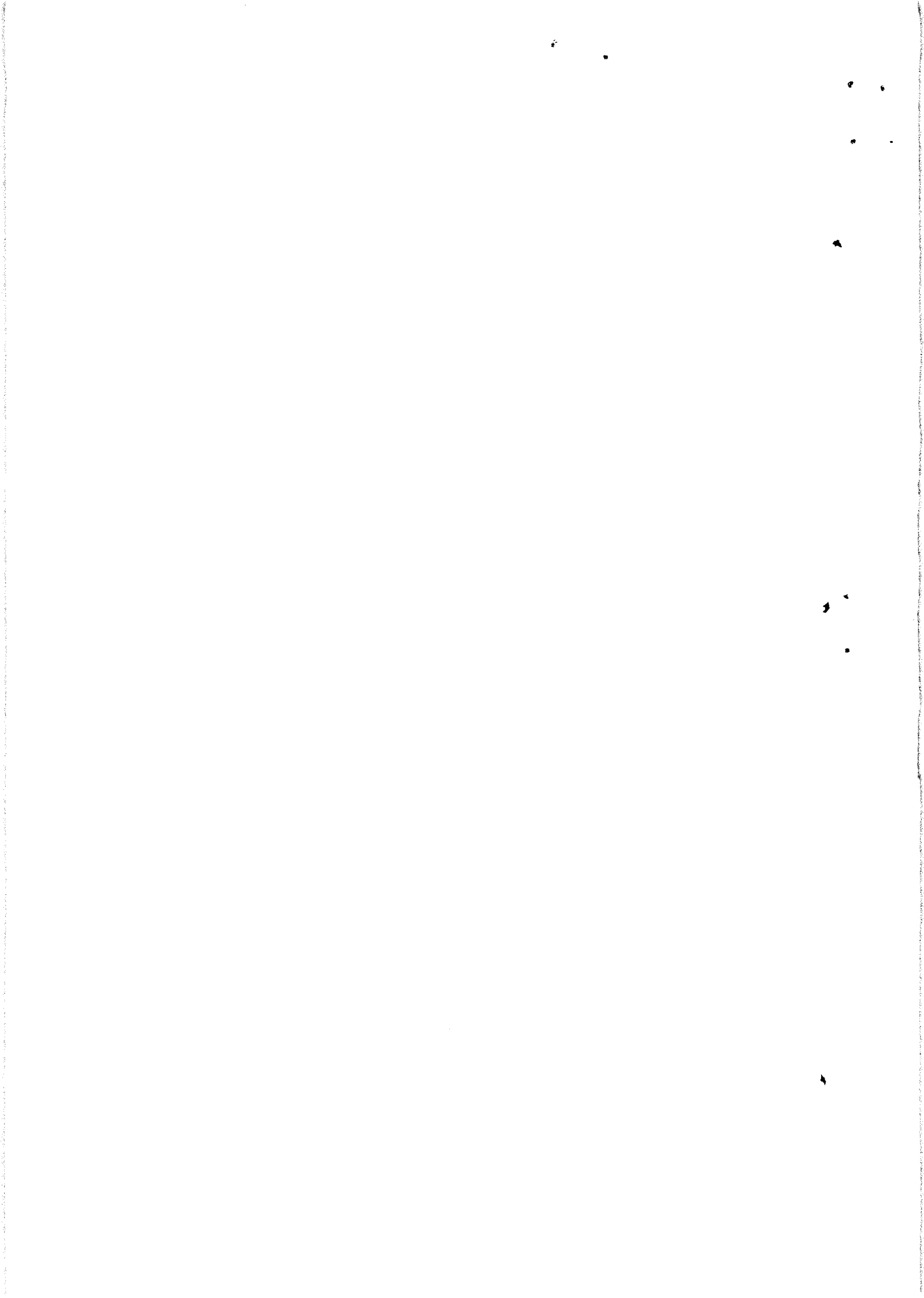
misma Sala, pero con otros miembros, los señores Jueces Doctores Roberto Guevara Elizalde, Carlos Hoyos Andrade y el mismo Abogado Camilo Intriago González, aceptó un pedido de nulidad de los acusados, aún cuando éste ya había sido tramitado como recurso y negado en el fallo. Obviamente que para esto se arrojaron la categoría de dizque jueces constitucionales, porque a decir de ellos el expreso pedido de nulidad de los procesados no era nulidad, sino una cuestión constitucional, y aunque la pedía como nulidad... ¿?!!

Para el efecto represaron el juicio varios meses y luego de efectuada la audiencia, meses después, como los jueces no despachaban el ilegal pedido de la defensa, los acusados y luego el mismo SENAE, el 26 de abril de 2011 y el 5 de Mayo de 2011, respectivamente, pidieron se llame a los Conjueces para que resuelvan tal como lo indica el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Curiosamente el fallo apereció firmado el mismo 26 de abril, pero 2 horas antes de la recusación, aunque eso no salva la nula actuación posterior de estos jueces.

El 6 de mayo de 2011 se notificó la sentencia del ilegal y extemporáneo pedido de la defensa haciendo caso omiso a lo que establece el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es "las y los titulares perderán la competencia en la fecha en que se presente el escrito recusando a la sala y solicitando que los autos pasen a la sala de conjueces". Recuerde que para esta fecha los jueces ya tenían 2 recusaciones en su contra.

El 9 de mayo de 2011, el SENAE presentó un escrito argumentando, exponiendo las nulidades, denunciando las ilegalidades y señalando las violaciones constitucionales de la mencionada resolución ilegal e extemporanea, pero dicho petición fue rechazada.



L GALITAT

(282)

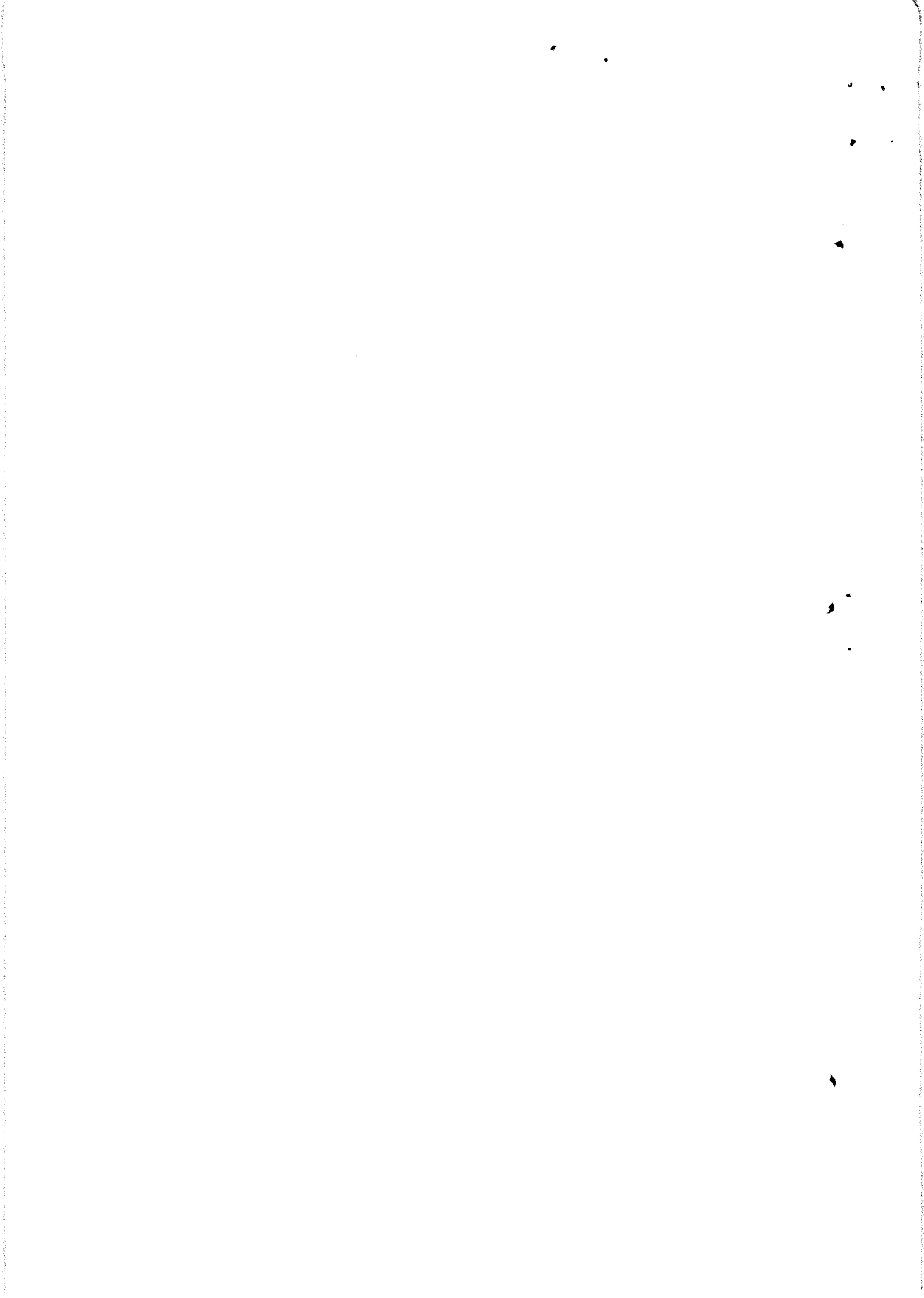
Los antes mencionados jueces han seguido despachando y proveyendo decretos y autos en el proceso materia de esta acción, aún cuando ya no tienen la competencia para hacerlo; e incluso, en un intento desesperado de darle validez al fallo aceptaron un reciente desestimiento de la recusación por parte de la defensa y dispusieron su reconocimiento.

En la resolución los jueces decidieron archivar el juicio porque supuestamente el Código Orgánico de la Producción derogó expresamente la Ley Orgánica de Aduanas dejando de ser punible, en consecuencia, la defraudación tributaria mediante falsificación de documentos. Terrible precedente para nuestro pobre país, tan venido a menos a medida que la Administración de Justicia va descendiendo desde la nobleza de la Institución hasta los charcos inmundos de la corrupción, según lo reflejan los casos que vienen apareciendo en los medios de comunicación, como el apresamiento de los jueces en Quito.

Ante esta Resolución de los señores Jueces de la Tercera Sala Penal, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador hizo los siguientes cargos:

A. LA DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA SIGUE SIENDO DELITO EN EL ECUADOR

En primer lugar hay que aclarar que esto nunca se trató de un asunto de constitucionalidad ni de derechos humanos, sino de simple legalidad y trámite procesal. Tanto la Constitución ecuatoriana como la Convención de Derechos Humanos hacen las declaraciones correctas: No se puede sancionar a ninguna persona por un delito que no haya estado tipificado como tal al momento de su cometimiento.



L GALITAT

Lo que si es materia de constitucionalismo y derechos humanos, es la violación del debido proceso y el derecho a la defensa del SENA, por la interpretación malintencionada y tendenciosa de preceptos legales, preceptos constitucionales y tratados internacionales para no aplicar como corresponde los principios del artículo 2 del Código Penal, lo que implica violación de garantías del acusado particular que representa los intereses del Estado Ecuatoriano.

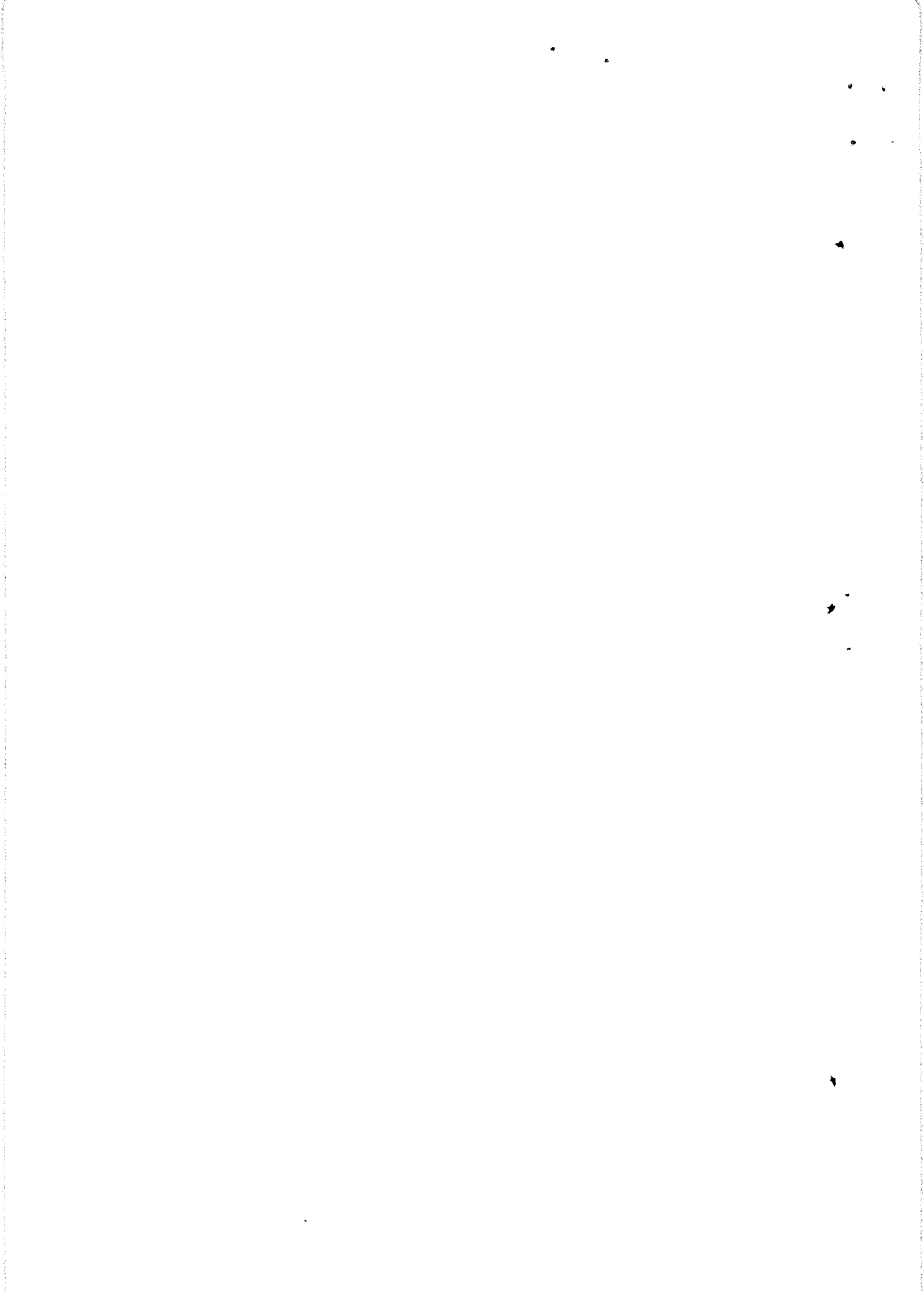
Pero eso no es lo que se estaba discutiendo, porque al momento de su cometimiento los delitos acusados estaban tipificados como tales en la Ley Orgánica de Aduanas. Lo que estaba en discusión es que a despecho de los acusados, esos delitos siguen tipificados como tales en el Código Orgánico de la Producción, tal como se pasa a explicar:

LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS DECÍA:

"Art. 82.- **Delito Aduanero.**- El delito aduanero consiste en el ilícito y clandestino tráfico internacional de mercancías, o en todo acto de simulación, ocultación, falsedad o engaño que induzca a error a la autoridad aduanera, realizados para causar perjuicios al fisco, evadiendo el pago total o parcial de impuestos o el cumplimiento de normas aduaneras, aunque las mercancías no sean objeto de tributación."

"Art. 83.- **Tipos de delitos aduaneros.**- Son delitos aduaneros:
(...)

j) La falsa declaración aduanera respecto del tipo, naturaleza, peso, cantidad, valor, origen y procedencia de las mercancías, cuando la diferencia de los tributos causados exceda del diez por ciento la falsa declaración aduanera respecto del tipo, naturaleza, peso, cantidad, valor, origen y procedencia de las mercancías, cuando la diferencia de los tributos causados exceda del diez por ciento, será sancionada con la pena establecida para el delito de falsedad de



L GALITAT

instrumentos públicos, de conformidad con el Código Penal, en cuyo caso no se requerirá declaratoria judicial previa en materia civil para el ejercicio de la acción penal prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil;"

(284)

8

POR SU PARTE, EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN DICE:

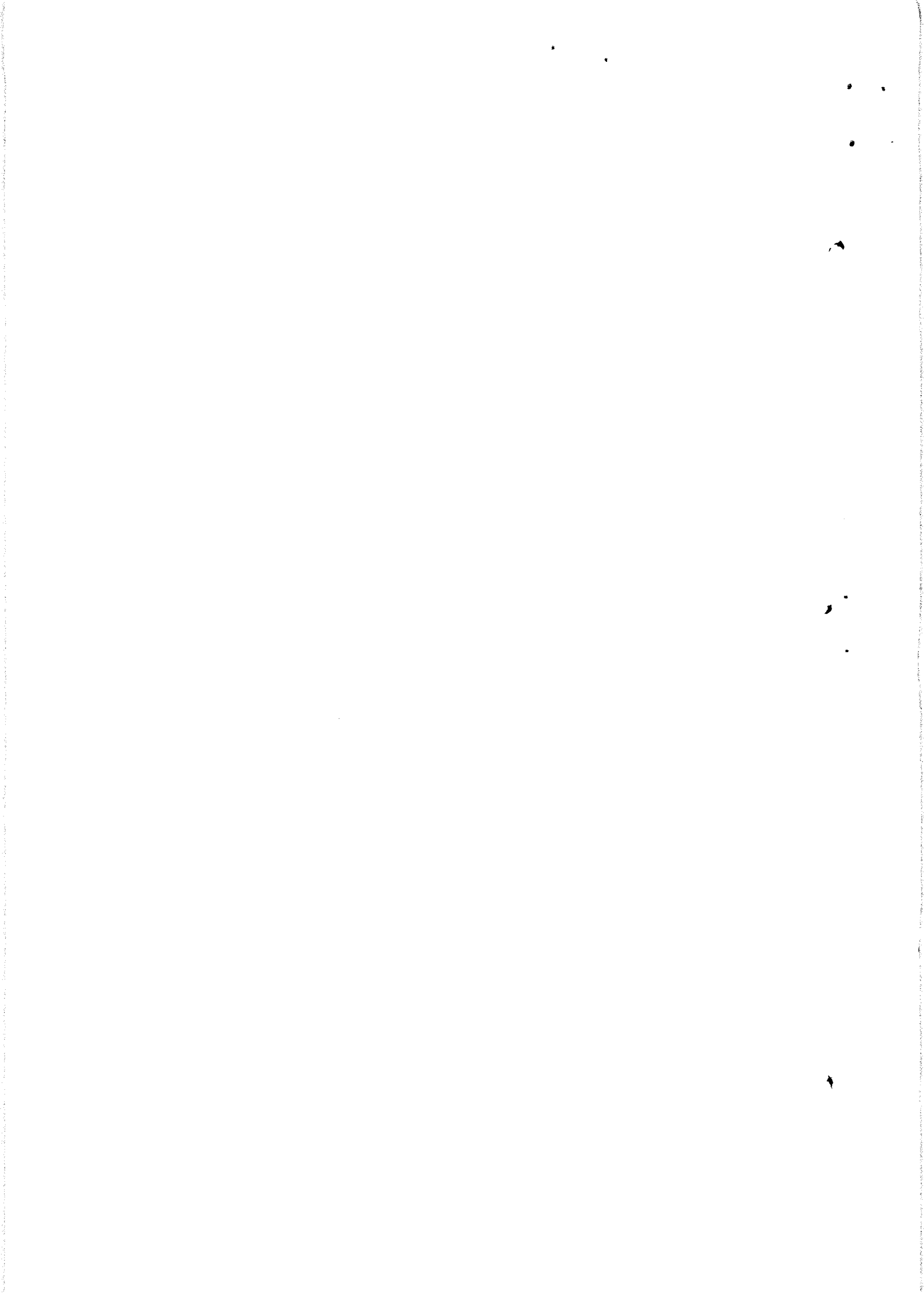
"Art. 178.- Defraudación aduanera.- Será sancionado con prisión de 2 a 5 años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, la persona que perjudique a la administración aduanera en la recaudación de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador general y, siempre que éstas deban satisfacer tributos al comercio exterior, a través de cualquiera de los siguientes actos:

a. Importe o exporte mercancías con documentos falsos o adulterados para cambiar el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen y otras características como marcas, códigos, series, modelos; en el presente caso el ejercicio de la acción penal no dependerá de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete al fuero civil."

En segundo lugar entonces, hay que resaltar que la "defraudación aduanera" sigue siendo delito en nuestro país, sin perjuicio que se haya derogado la Ley Orgánica de Aduanas, porque se mantiene vigente en el Código Orgánico de la Producción. Si hay un cambio es el del límite cuantitativo que no desvirtuó el procesamiento de los acusados, por el monto de su defraudación.

La nueva ley no extingue la defraudación tributaria del catálogo de infracciones ni elimina la falsificación de instrumentos como delito. De hecho lo que hace es reordenar la redacción del tipo para que las mismas conductas –como defraudación y falsificación– sigan siendo punibles, ampliando el espectro del artículo al referirse a toda la actividad de





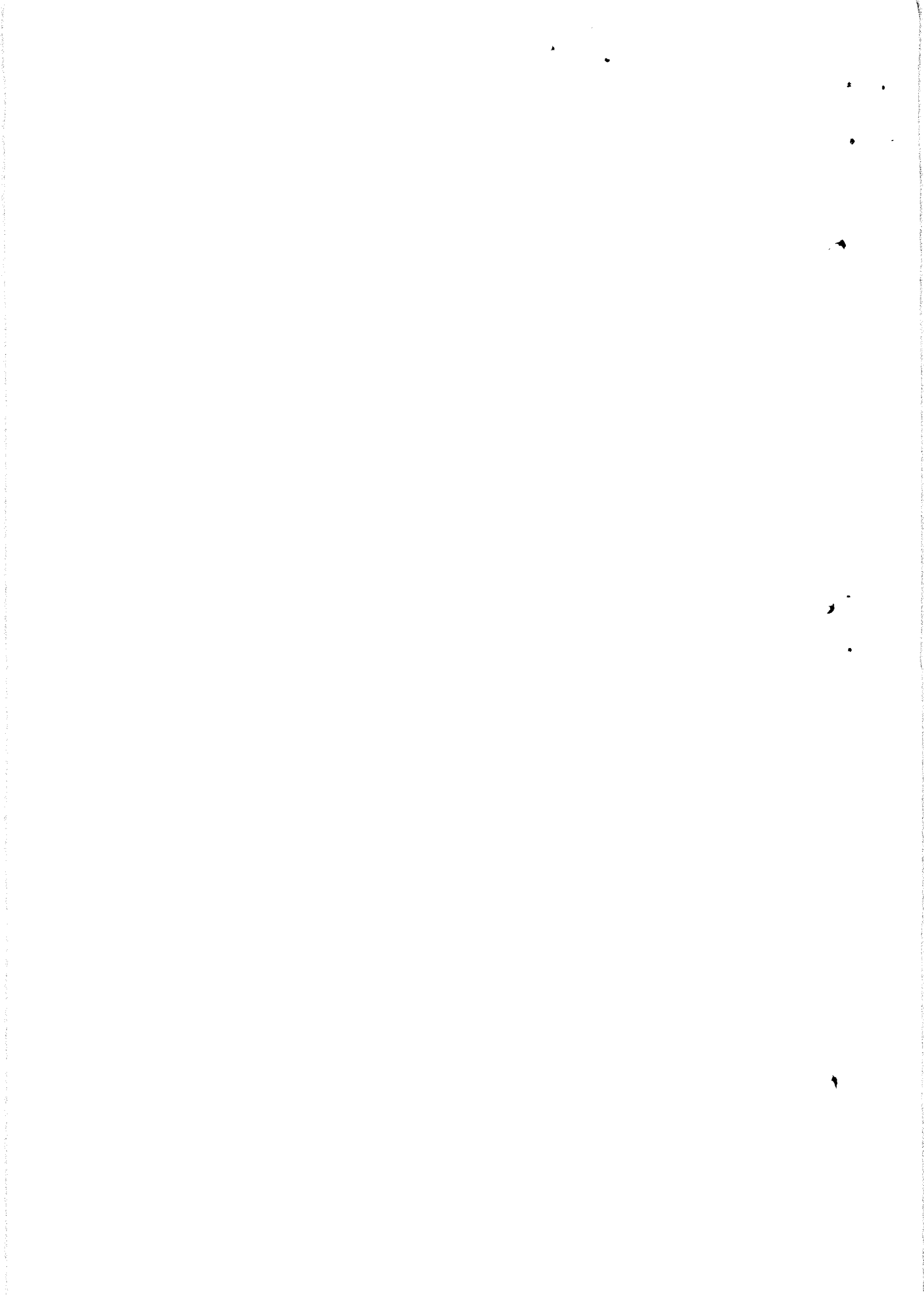
L GALITAT

importación y no solamente a la presentación de la declaración aduanera, aunque de hecho ya era así, pero con una redacción diferente. (285)

Sigue siendo delito de falsificación en instrumento aduanero la falsificación de la DAV o la de los documentos que sustentan la importación, como facturas y demás, falsificación que puede ser material o ideal. En este caso se trata de los dos tipos de falsedad porque se usaron facturas de contenido falso para declarar valores imponibles menores en las DAV y, adicionalmente, en la misma DAV se mintió al negar la vinculación entre la compañía importadora ecuatoriana Trealfa S.A. y la compañía estado unidense High Brand, detalle importantísimo que además de delito per se constituye también prueba incontrovertible del dolo defraudatorio, pues sin esta declaración expresa en la DAV, los precios declarados no iban a ser cuestionados por la Autoridad Aduanera ecuatoriana.

La presentación de la declaración aduanera (DAV) está dentro del proceso de importación, de manera que lo único que ha hecho el Código Orgánico de la Producción –repite– es ordenar la conducta típica para que se entienda claramente que la protección penal abarca todo el proceso de importación y no solamente la presentación de la declaración aduanera, mas no dice en ninguna parte que falsificarla o presentar documentos falsos ha dejado de ser delito, porque para la importación de cualquier mercadería hay que seguir presentando declaración aduanera, tanto al amparo de la extinta Ley Orgánica de Aduanas, como ahora con el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

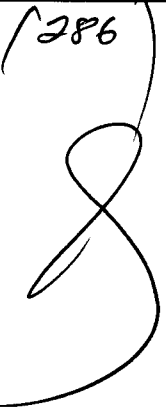
Si el Código Orgánico de la Producción hubiese declarado que la defraudación aduanera o la falsificación ya no eran delitos sería admisible el pedido de los acusados, pero no es así. Solamente cambió el nommen juris de la ley y eso no implica que las



L GALITAT

conductas defraudatorias del fisco se tornaron atípicas por obra y gracia de una nueva ley. Si mañana nuestro Código Penal cambia de nombre no por eso todos los asesinos, violadores, terroristas, plagiadores y demás deben salir libres o deben archivarse los juicios que se sigan contra ellos.

(286)



B. CONCURSO APARENTE DE LEYES

Además el tema preponderante era también el concurso aparente de leyes que resurgió con la nueva normativa y permite nuevamente la aplicación del artículo 339 del Código Penal a delitos como los que motivaron este proceso.

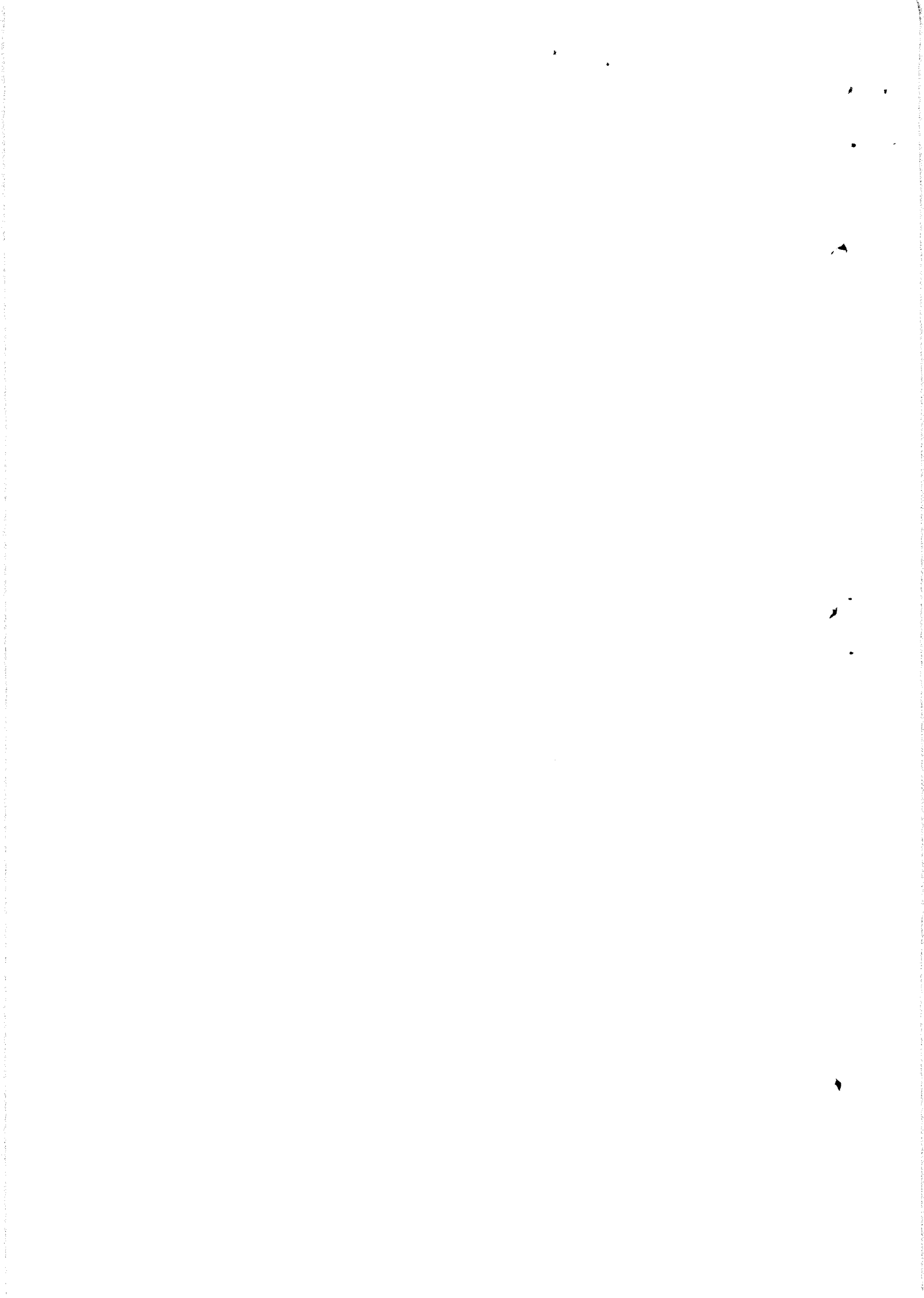
Lamentablemente para los acusados este concurso que había sido resuelto por ley anterior quedó restablecido con la nueva ley y es completamente aplicable al caso por tratarse de falsificación de un instrumento público.

“Concurso aparente de infracciones”, a decir de Eduardo Noboa Monreal¹, “se presenta cuando una conducta puede ser encuadrada aparentemente en dos o más tipos penales, de los cuales uno sólo resulta apto para captarla”, como por ejemplo –según cita el mismo autor– el caso de parricidio, donde el hecho de que un padre dé muerte a su hijo convoca dos tipos penales sancionatorios, el del homicidio y el del homicidio en la persona de su descendiente.

Nuestro Código Penal admite este tipo de “concursos” y los resuelve de la siguiente manera en su artículo 81:



¹ Curso de Derecho Penal Chileno, Tomo 2, página 297, Editorial Jurídica Ediar-Conosur Ltda.



L GALITAT

"En caso de concurrencia de varias infracciones, se observarán las reglas siguientes:

(...)

6. Cuando un solo acto constituya varias infracciones únicamente se impondrá la pena más rigurosa que será hasta de treinta y cinco años, si se trata de infracciones sancionadas con reclusión mayor especial."

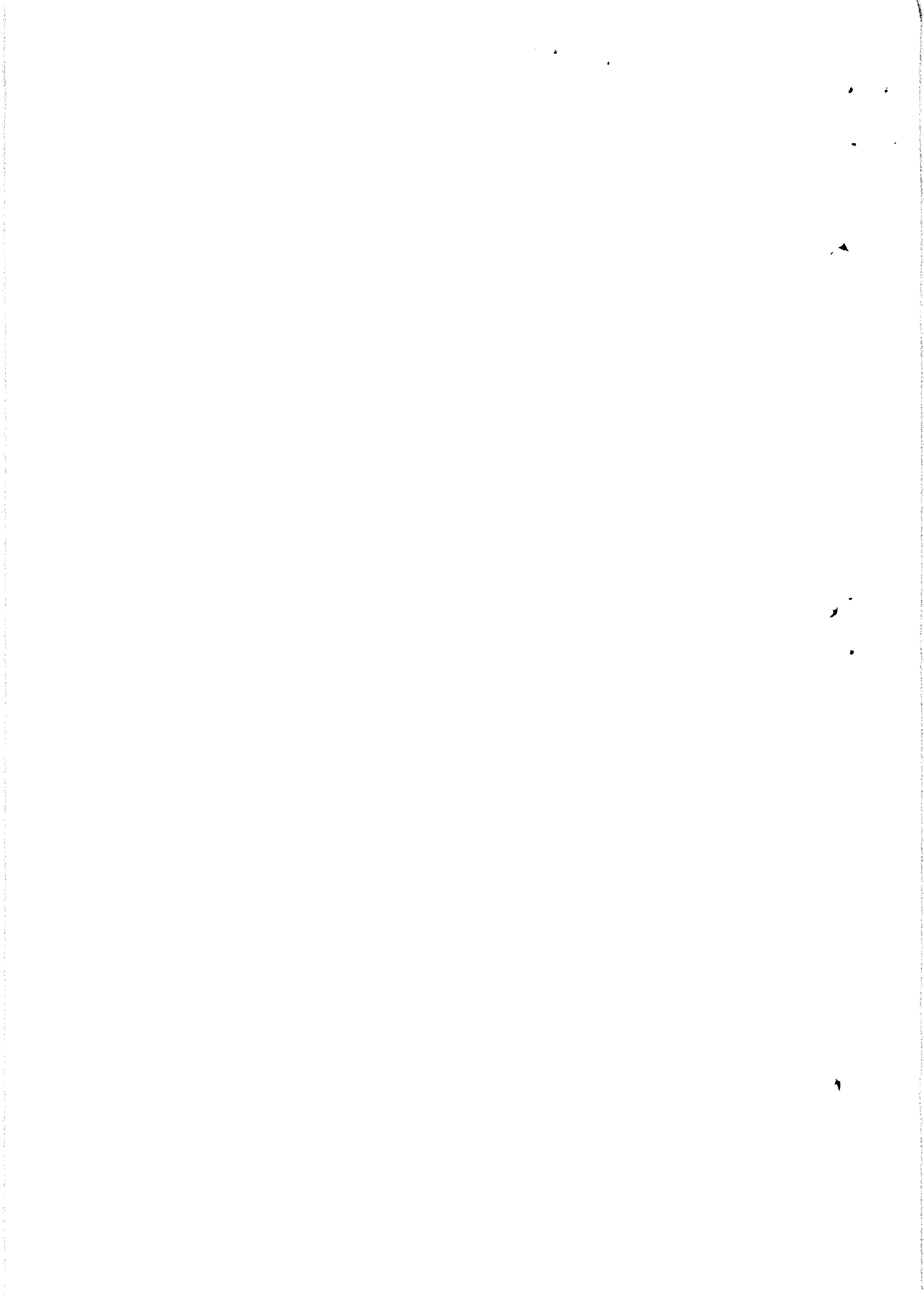
(287)

En el caso que ocupa la denuncia y este proceso, la conducta de los acusados conformó este "concurso aparente de leyes" donde concurrían la letra j) del artículo 83 de la extinta Ley Orgánica de Aduanas y el artículo 339 del Código Penal, por tratarse de falsificación ideológica de un instrumento público, como es la declaración aduanera.

El mencionado concurso de infracciones siempre ha estado vigente, tanto que las dos normas llegaron a coexistir en un momento, hasta que el mismo Legislador decidió resolver la antinomia aplicando la Ley que contiene la sanción más grave², pero lo hizo vía norma penal en blanco, declarando al artículo 339 del Código Penal norma de remisión con el cual se completaba el tipo penal contenido en la letra j) del artículo 83 de la referida Ley Orgánica de Aduanas, en cuanto a la sanción aplicable.

Con la entrada en vigencia del nuevo Código de la Producción que reemplazó a la antedicha ley de aduanas, se volvió a producir la antinomia mencionada por el concurso aparente de leyes que produce la falsificación ideal de instrumentos públicos para importaciones, al estar expresamente tipificado en la letra a. del artículo 227 del Código de la Producción y en la mencionada norma penal.

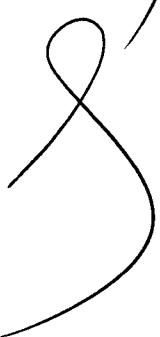
² Reforma introducida en la Ley 2007-93 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 196 del 23 de octubre de 2007.



L GALITAT

El hecho de que este concurso aparente haya entrado en vigencia nuevamente no afecta en lo absoluto el principio de legalidad, puesto que la norma penal aplicable es preexistente al cometimiento de la infracción y al inicio del indicado proceso penal. De esta forma el juicio debe continuar con el precepto penal que reemplazó al de la norma derogada y al haberse restablecido el concurso debe resolverse, nuevamente, aplicando la norma del artículo 339 de Código Penal, que contiene la sanción más grave.

288



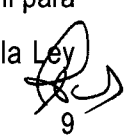
C. TEMPUS REGIT ACTUS

Volviendo sobre el tema principal del traslado, si bien es cierto que la irretroactividad de la ley penal es una garantía establecida en beneficio del reo y forma parte de la columna que sostiene el derecho penal garantista versus el ius puniendi del Estado, también es cierto que el cambio de nomenclatura en la normativa aduanera no significa impunidad.

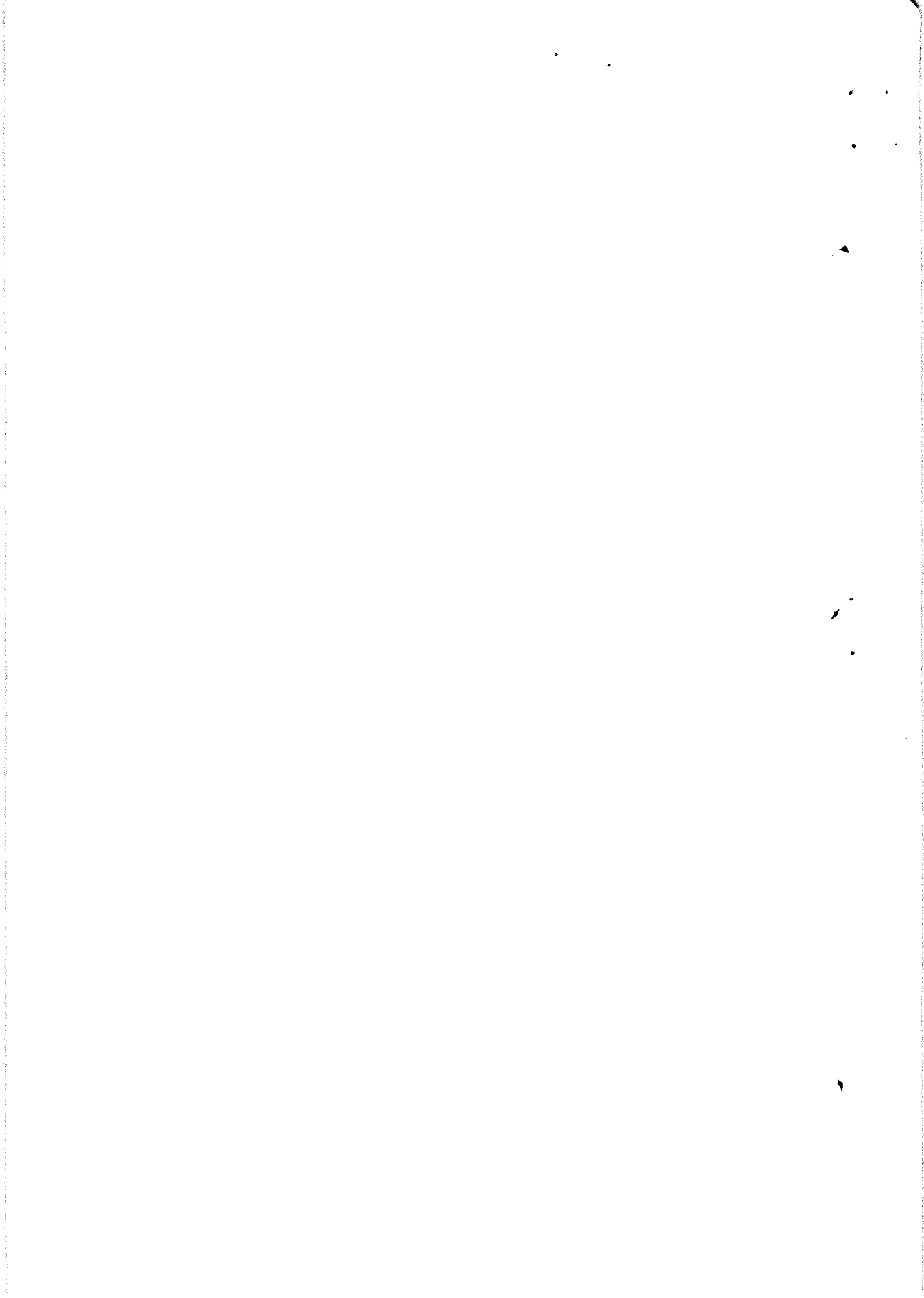
¿Debemos entender entonces que como el Código Orgánico de la Producción deroga la Ley de Aduanas, todas las defraudaciones y más delitos que se cometieron según la antigua ley ya no existen?

Si es así, el mejor negocio en el Ecuador era haber sido contrabandista hasta antes de diciembre de 2010 porque al final todo el mundo va quedar libre y el Estado sin poder hacer nada al respecto.

Pero las leyes no se hacen para interpretaciones y aplicaciones absurdas, ni para favorecer a la delincuencia. El Código Orgánico de la Producción *reemplaza* a la Ley



9



L GALITAT

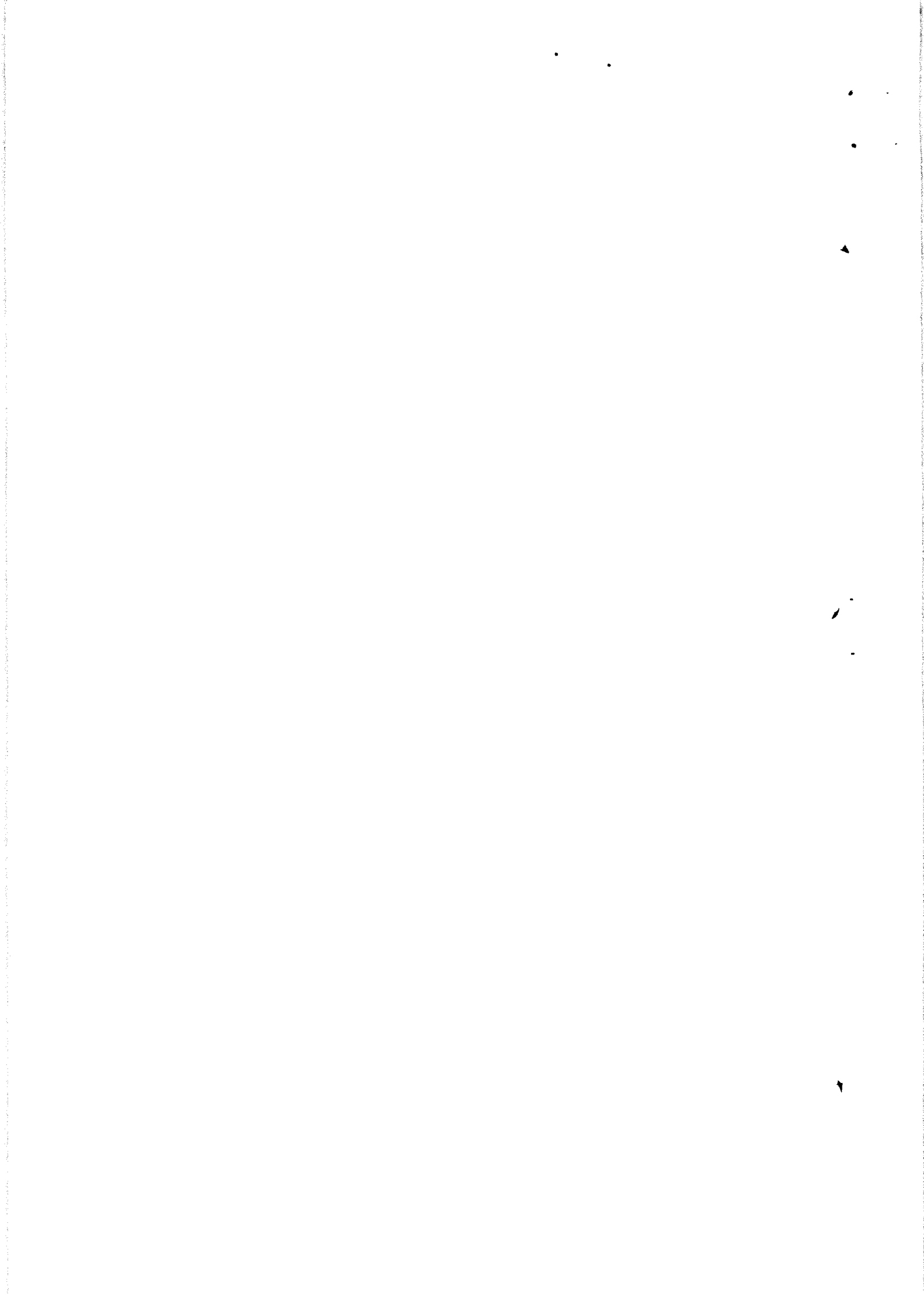
Orgánica de Aduanas, por eso la primera deroga expresamente a la segunda en sus "Disposiciones Derogatorias", así que si según el artículo 2 del Código Penal *"deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones"*, en este caso no dejó de ser punible, sino que fue reemplazado por otro que sanciona el mismo comportamiento delictivo con palabras similares.

El profesor Luis Jiménez de Asúa³, en su Tratado de Derecho Penal dice que hay 3 casos de reforma a la ley penal, "a), *la nueva ley establece un tipo de delito antes no existente*; b), *la nueva ley suprime un tipo de delito que antes existía*; c) *la nueva ley, manteniendo el tipo, introduce, en cuanto le concierne, modificaciones que agravan o atenúan sus consecuencias*", concluyendo que para el tercer caso hay que aplicar la ley más favorable al reo, mediante la ultractividad o retroactividad.

Nuestro Código Penal no es ajeno a esta opinión, es más, expresamente la menciona al final del artículo 2, pues la garantía del reo es que se le aplique la ley que más lo beneficia –sea anterior o posterior–, por encima de los requisitos generales de temporalidad.

El profesor Jiménez de Asúa se tomó la molestia de explicar qué es una ley más favorable, indicando que *"ha de estimarse como ley más benigna la que haga imposible la penalidad del acusado o dé lugar a una pena menos grave, ya porque modifique los elementos constitutivos del tipo de delito, las circunstancias calificativas o las condiciones objetivas de punibilidad, o porque introduzca nuevas causas eximentes y atenuantes o suprima algunas agravantes, o porque modifique favorablemente la definición de tentativa o los grados de codelincuencia, o porque aumente el número de causas extintivas de la*

³ Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Filosofía y Ley Penal, página 626, Losada.



L GALITAT

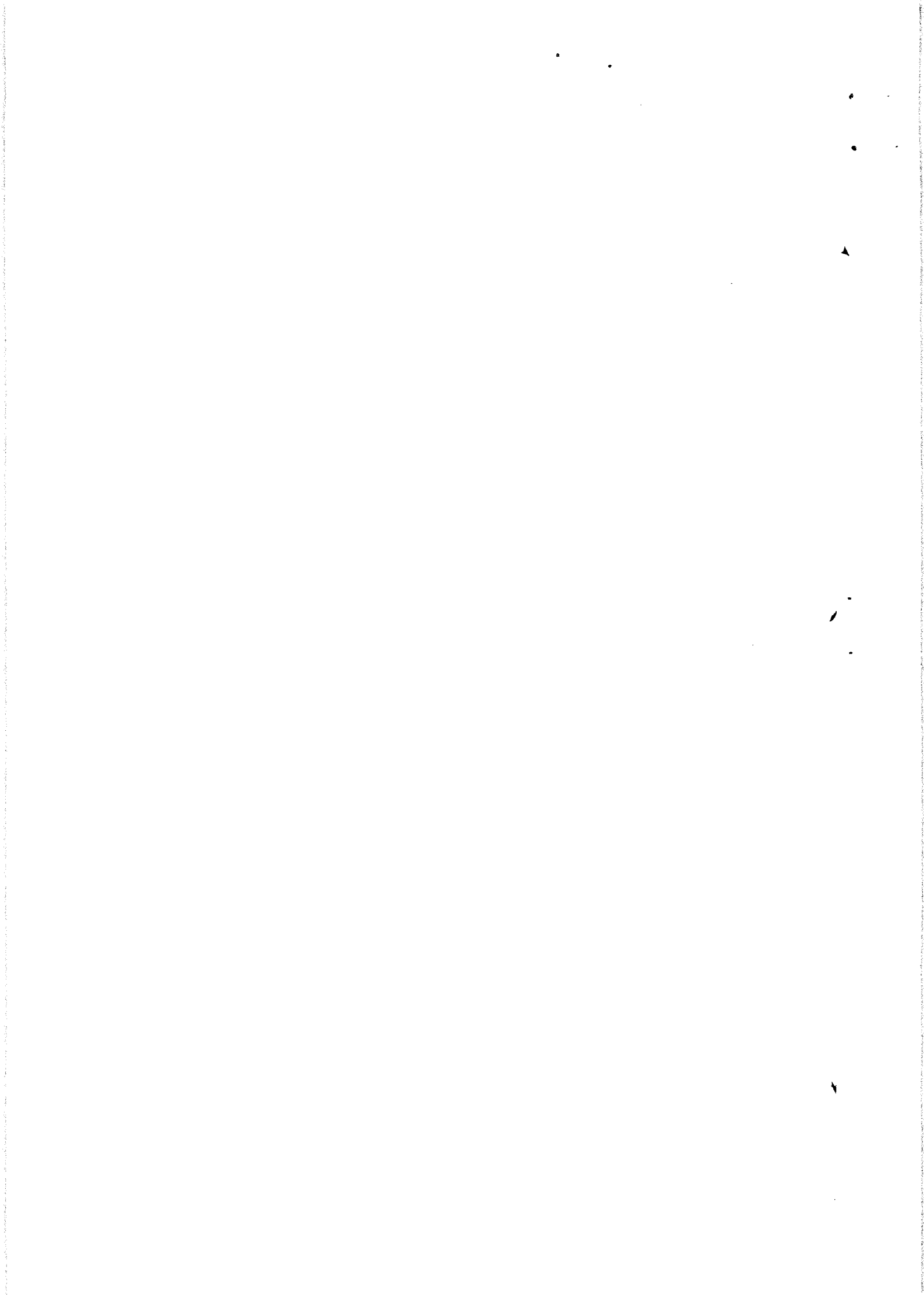
*responsabilidad criminal o acorte los plazos de prescripción, o altere, en sentido más benigno, la graduación de las penas, su número, su entidad o su duración o el número y naturaleza de las penas accesorias; ya porque señale a un concreto delito un género de pena más benigna o de duración más breve, o bien, en caso de leyes penales-procesales, cuando éstas hagan imposible –por ejemplo– la punición del acusado o aumenten las garantías de su defensa."*⁴

El tema que nos ocupa es de los llamados de ley intermedia, cuando la reforma legal se produce durante el trámite de un juicio, en cuyo evento igual se debe aplicar la ley más favorable en el peor de los casos, porque ya vimos que lo procedente aquí es seguir con el concurso aparente de leyes que ha quedado restablecido con la vigencia de la nueva ley o por lo menos promover la prosecución de un proceso penal por falsedad de instrumento público, porque la función del Juez es la de juzgar y castigar si se ha cometido un delito y no la de dar premios y exoneraciones a los acusados.

D. NULIDAD PROCESAL

Según el artículo 347 del Código de Procedimiento Penal, respecto al trámite legal del recurso de apelación, "*ejecutoriado el fallo se debe remitir lo actuado en la audiencia, con copia auténtica de la sentencia a la Jueza o Juez de Garantías Penales o al Tribunal de Garantías Penales*", obviamente porque una vez que se dicta la Resolución correspondiente y se evacuan las impugnaciones horizontales respectivas, se entiende agotada la instancia y la intervención de los jueces en la misma.

⁴ Id. Anterior, página 628.



L GALITAT

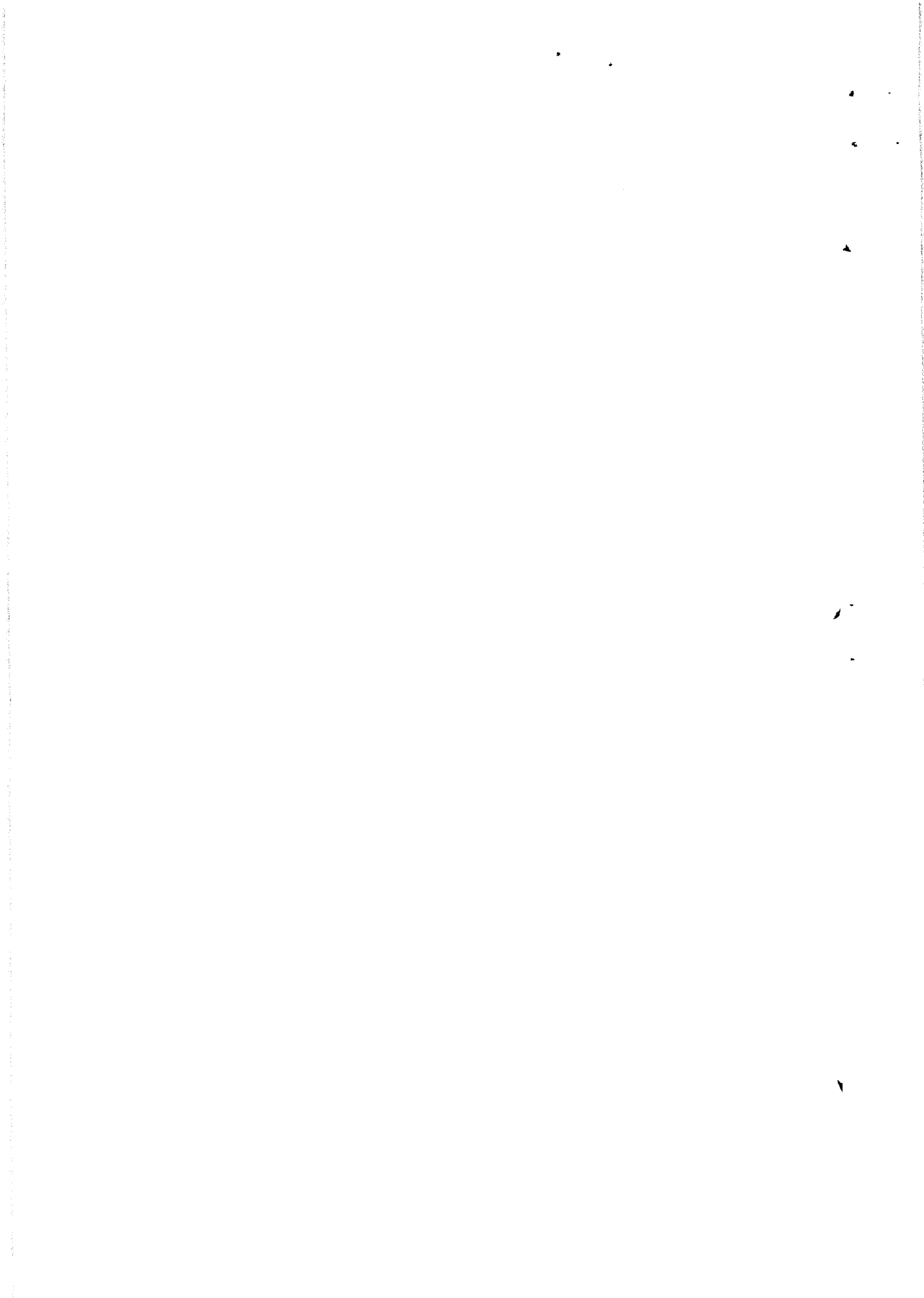
Sin embargo en dicho proceso no se dieron las cosas como la ley lo ordena, sino que mientras una Sala realizó la audiencia y emitió el fallo correspondiente, en lugar de remitir los autos al Ad quo, y decidió aceptar un pedido de nulidad extemporáneo, como expresamente lo ha reconocido.

Como ya no era viable revisar una cuestión de nulidad procesal porque el fallo original declara la validez del juicio, esa Sala se autoproclamó dizque jueza constitucional para revisar un fallo que se encontraba ejecutoriado, supuestamente para tratar un tema que ya fue resuelto en primera y segunda instancia, sobre todo ahora en segunda al evacuarse el correspondiente recurso de nulidad que presentaron los acusados.

Entonces, al mismo pedido de acumulación que fue negado en dos instancias le cambiaron de careta y lo disfrazaron de cuestión constitucional y la Sala hizo eco de este ilegal pedido para revisar lo que ya no era revisable, para lo cual convocó a la Contraloría General del Estado y a la Procuraduría General de la Nación, pero sin enviarles oficios.

Todo esto en el mes de febrero del corriente, hasta que la semana pasada expidieron un fallo favorable a los acusados y aún después de haber sido recusados, pero por otra cosa totalmente ajena al pedido inicial de nulidad, ajena a lo tratado en la audiencia y ajena al proceso mismo, pues resulta que como en diciembre del año pasado la Ley Orgánica de Aduanas fue reemplazada por el Código Orgánico de la Producción, los señores jueces decidieron que se extinguió la acción penal por delito aduanero, como ya se indicó.

Al margen de la legalidad o ilegalidad de la decisión —o coherencia o incoherencia de la misma— ya no le correspondía a la Sala hacer ninguna declaración al respecto, sino a la siguiente instancia, el Tribunal de Garantías Penales o la Sala Fiscal.



L GALITAT

Si el pedido de nulidad de los acusados fue extemporáneo y si se presentó antes de que entre en vigencia el Código Orgánico de la Producción, porque se lo sustanció violando la normativa procesal y porque se esperó tantos meses hasta que viendo que era imposible declarar una nulidad sin cometer prevaricato, decidieron acoger un nuevo pedido que no había sido controvertido, en lugar de remitir al proceso a quien correspondía.

Eso sí lo resolvieron en silencio y a puertas cerradas sin llamar a Contraloría, Procuraduría ni a nadie, contraviniendo lo que expresamente ordena el Código de Procedimiento Penal en el Título Normas Generales para las Audiencias, agregado a continuación del artículo 205.

II. DENUNCIA Y PETICIÓN

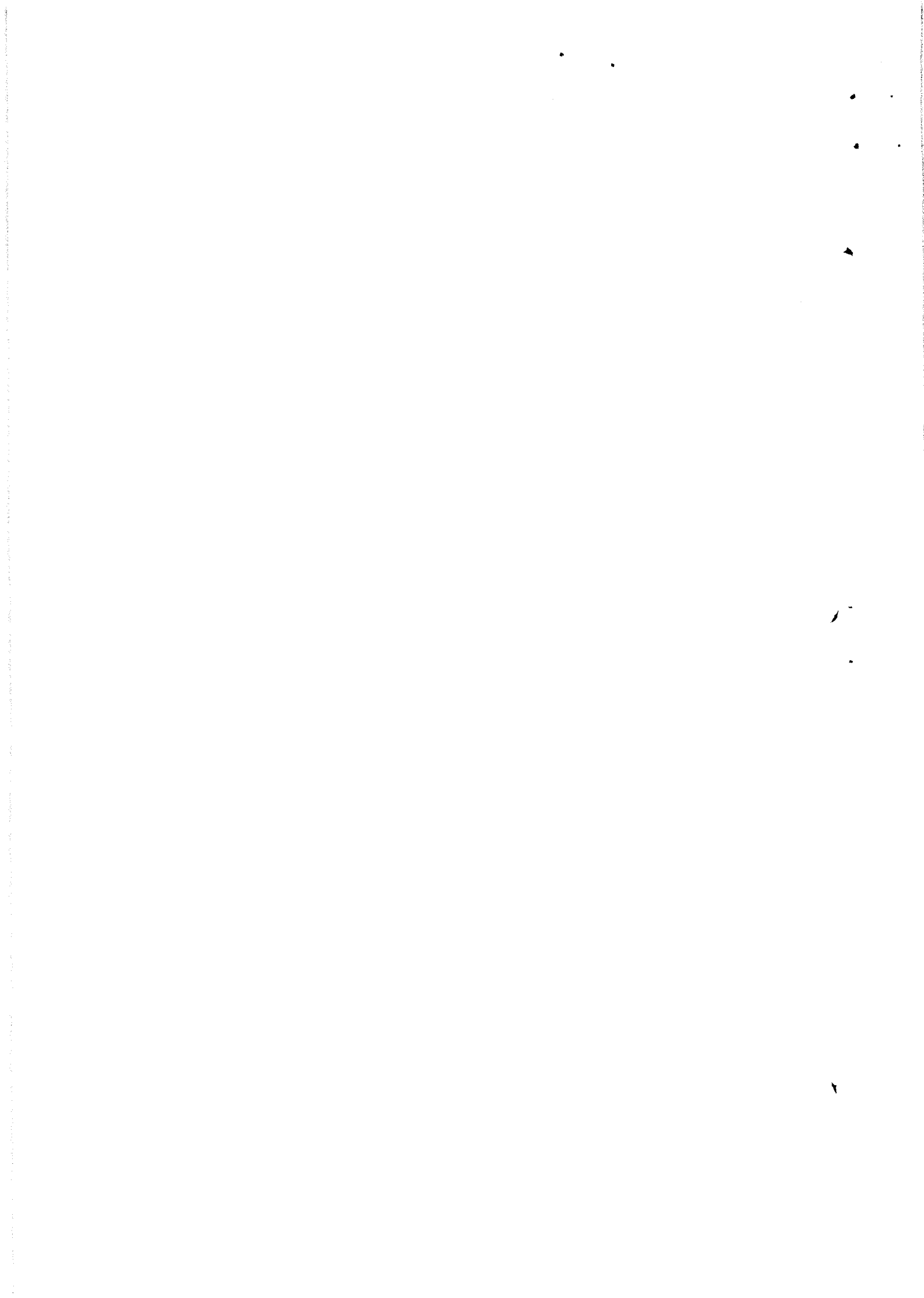
Para resumir, la actuación de la Sala rebasó los límites de la discrecionalidad e interpretación de la ley, al perpetrar los siguientes actos:

A) Violaron el debido proceso y el mandato del artículo 347 del Código de Procedimiento Penal al no remitir el juicio al juez inferior para que prosiguiera con el trámite conforme a la ley.

B) Expedieron un fallo supuestamente 2 horas antes de ser recusados, por lo que violando el debido proceso y el Código Orgánico de la Función Judicial notificaron el fallo.

C) Nunca sustanciaron la recusación presentada por los acusados ni la presentada luego por la Acusadora Particular, violando el derecho a la defensa de las partes.

D) Ya recusados siguieron actuado y preveyendo sin competencia.



L GALITAT

A base de todo lo expuesto la misma SENAE presenta esta acción extraordinaria de protección en contra de los señores Jueces de la Tercera Sala de lo Penal del Guayas, Doctores Roberto Guevera Elizalde, Carlos Hoyos Andrade y Abogado Camilo Intriago González con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 38, 102, 113 del Código Orgánico de la Función Judicial y, en concordancia con el artículo 125 ibídem por haberse demostrado la inconstitucionalidad de sus actos y que no constituyen cuestión de interpretación de la ley sino de actuación contra ley expresa y violación de los siguientes derechos constitucionales:

Este recurso está amparado en las siguientes garantías establecidas en la Constitución de la República:

- A. El derecho constitucional de defensa consagrado en el artículo 76, numeral 1 y 3, al no garantizar el cumplimiento de las normas procesales que enmarcan este proceso y acoger un recurso de nulidad-constitucional que no está previsto en nuestra legislación.
- B. En el derecho de protección de las víctimas de infracciones penales que les garantiza su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de pruebas, establecido en el artículo 78 de la misma Constitución.
- C. Y, por último, en el derecho a la seguridad jurídica amparado en el artículo 82 del mencionado cuerpo legal.


Por todo lo expuesto, la petición principal, es que los señores Jueces de la Corte Constitucional, se sirvan aceptar este recurso extraordinario de protección, al amparo en los fundamentos de derecho señalados y, en consecuencia, declaren que se cometieron varias violaciones de las garantías constitucionales especificadas en los acápite



L GALITAT

anteriores al haber sustanciado en el proceso 490-B-2010, un recurso constitucional para revisar nulidades procesales inventado por los Jueces de la Tercera Sala Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas, y la resolución de archivar el proceso por una supuesta derogación del tipo penal acusado por el cambio de leyes, cuando eso no fue más que un pretexto para beneficiar a los causados, pues se trataba simplemente de un tema de sucesión de leyes penales, tal como he argumentado en esta petición, razón por la cual les solicito disponer como medida necesaria para la reparación del perjuicio ocasionado a la causa pública y restablecimiento de las garantías constitucionales vulneradas, la nulidad de la resolución de los Jueces de la Tercera Sala Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial del Guayas; pues la indefensión en la que se dejó a mi representada y la violación del debido proceso en este caso produjo un a nulidad sustancial para su validez, decisión necesaria para enmendar el perjuicio que estos jueces causaron a la seguridad jurídica, al Estado Ecuatoriano, al SENA E y a la sociedad en general.

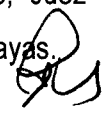
(294)

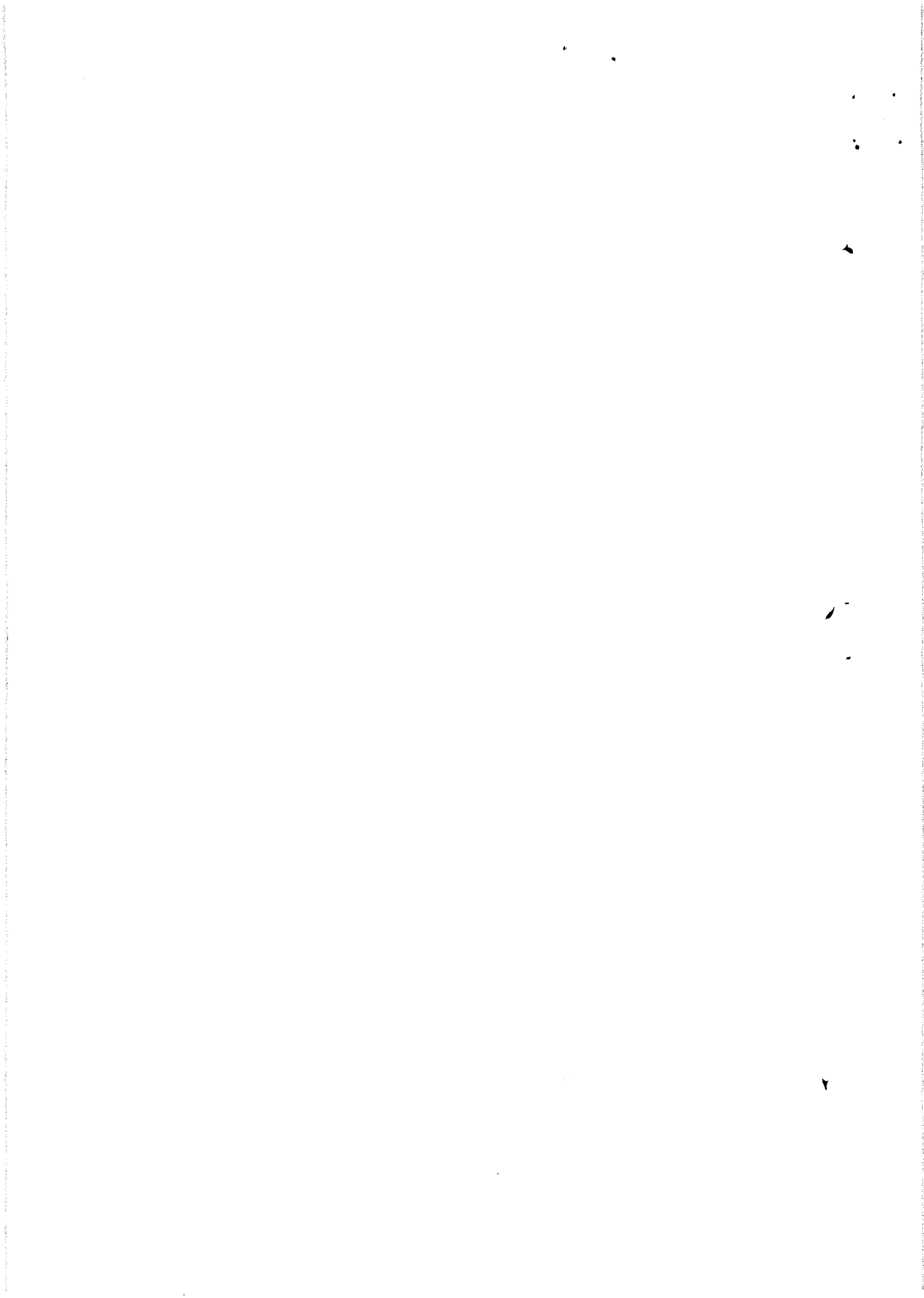


IV. FUNCIONARIOS QUE VIOLARON LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

Los funcionarios que violaron las normas constitucionales y procesales indicadas fueron:

- A. El doctor Robert Guevara Elizalde, Juez y Presidente de la Tercera Penal Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial de Guayas.
- B. El doctor Carlos Hoyos Andrade, Juez de la Tercera Penal Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial de Guayas.
- C. El abogado Camilo Intriago Gonzáles, Juez de la Tercera Penal Tránsito y Colutorio de la Corte Provincial de Guayas.





LEGALITAT

V. NOTIFICACIONES Y CITACIONES

Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador recibirá notificaciones en la casilla constitucional número 1247 y en el correo electrónico ccortaza@legalitat.ec

Además, autoriza a la Abogada Andrea Farias Zambrano, para que, a ruego del SENA E presente los escritos que considere necesarios en defensa de nuestros intereses.

A los señores Jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio se los citarán en sus despachos ubicados en el sexto piso del Edificio de la Corte Provincial de Guayaquil, ubicado en la Avenida 9 de Octubre entre la Avenida Quito y Calle Pedro Moncayo.

VI. VARIOS

En vista de que el proceso se encuentra en el Juzgado de origen, esto es el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Penal de Garantías Penales, sírvanse oficiar a dicho despacho para que remitan todo el proceso # 1A-10-2009, a la Corte Constitucional.

Sírvase proveer.

p.p. Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador


Ab. Carlos Cortaza Vinueza

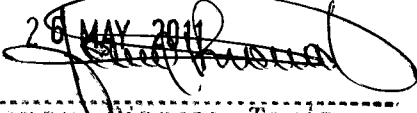

Ab. Andrea Farias Zambrano

Reg. # 09-1994-28 CNJ

Reg. # 09-2007-80 CNJ

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL GUAYAS
SECRETARÍA
Presentado en Guayaquil hoy a las 16:29.
con copia igual a su original. Adjunto
Anexos certificados y 1 PROCURACIÓN anexos simples.

LO CERTIFICO


28 MAY 2011

Ab. Jenny Pizarro Tapia
SECRETARÍA DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA DEL GUAYAS Y GALÁPAGOS

